

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para esta capital de provincia si no se publican oficialmente en ella, y desde el día siguiente a despues por los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por en o conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 435.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

»En vista de las comunicaciones remitidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde falten Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el numero con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las Diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus Diputados.

3.º Que los cargos de los asi elegidos, como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

En su consecuencia y es ando en el caso de dar el mas puntual y exacto cumplimiento

to á la espresada Real resolucion, he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.ª En virtud de la resolucion del Gobierno de S. M. con vista de lo informado por la Junta consultiva de esta provincia, se declara hallarse en el caso de nueva eleccion de Diputados provinciales los partidos de Leon, Astorga, La Bañeza, Riaño y Villafranca del Bierzo, con arreglo á las prescripciones del espresado Real decreto.

2.ª En su cumplimiento los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, circularán este Boletin extraordinario á los de su respectiva demarcacion con toda la celeridad que exige este importante servicio.

3.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos se personarán en la cabeza de partido respectiva precisamente el dia 3 del próximo Setiembre á las 10 de su mañana en la casa de Ayuntamiento: y bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma capital del partido, procederán en votacion secreta y por medio de papeletas á la eleccion del Diputado provincial que haya de representarle.

4.ª Quedará elegido Diputado el que reuna la mayoría absoluta de votos.

5.ª Si no resultase eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor numero de votos ó de los tres si llegara el caso de que se dividiesen por igual los sufragios entre este número.

6.ª En este segundo escrutinio resultará elegido el que obtenga la mayoría relativa.

7.ª En caso de empate decidirá la suerte.

8.ª Verificada la eleccion se estenderá el acta de su resultado, que firmarán todos los Alcaldes que hayan concurrido á la eleccion con

el Secretario de la cabeza de partido; de la cual se remitirán copias certificadas por el mismo con el V.º B.º del Alcalde presidente, una á este Gobierno civil y otra á la Diputacion provincial.

9.ª Los Diputados provinciales que resulten elegidos se presentarán en esta capital á tomar asiento el dia 6 del espresado mes de Setiembre no pudiendo admitir mayor demora los perentorios trabajos á que está entregada la corporacion provincial y la necesidad de que esten legítimamente representados en ella todos los partidos judiciales.

El celo y el patriotismo de los Alcaldes constitucionales de esta provincia hace escusado todo encarecimiento porque no puede ocultárseles la urgencia de un asunto tan vital, íntimamente enlazado con la acertada gestion de los intereses de los pueblos encomendada á las Diputaciones provinciales.

Leon 26 de Agosto de 1854. - José María Ugarte.

Núm 436.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Asorincion general de Ganaderos me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.*

»Debiendo haberse formado en el mes de Julio anterior la estadística anual de ganadería; espera esta Presidencia se sirva V. S. recordar á los Alcaldes constitucionales de esa provincia, la obligacion de hacer estender las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales, en union con el Procurador síndico de ganadería y el Secretario; y presentar un resumen autorizado por los tres al Visitador de ganadería de su respectivo distrito, de que acompaña lis-

ta; para que estos lo dirijan al principal de la provincia, con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio de 1851, y al reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último.

En el término donde estén veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia) deberá el Alcalde dar al mismo Visitador del distrito lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separacion de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instruccion; para enviarle igualmente al Visitador principal.

Si algun Alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente.

La remesa de dichos datos con los mrs. que segun el artículo 9.º de la misma instruccion deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la harán los Alcaldes por persona segura; y atendiendo á lo avanzado de la estacion, se les recomienda que no retarden mas este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo.

Lo que participo á V. S. para que tenga á bien mandarlo insertar en el Boletín oficial, y enviarme un egemplar del número en que se verifique."

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento en la remision de las notas que en la preins rta comunicacion se mencionan, á los Visitadores de ganadería que á continua ion se espresan. Leon 24 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.*

### *Lista de los Visitadores de ganadería y cañadas de la provincia de Leon.*

<u>PARTIDOS Y DISTRITOS.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>RESIDENCIA.</u>
<i>Astorga.</i>	D. Luis Prieto	Piedralba.
<i>La Bañeza.</i>	D. Eleuterio García.	La Bañeza.
<i>La Vecilla.</i>	D. Adriano Gutierrez.	Oville.
<i>Leon.</i>	D. José Fernandez Llamazares.	Leon.
<i>Murias de Paredes.</i>	D. Patricio Quirós.	Piedrafita.
<i>Riaño.</i>	D. Toribio Carril.	Salas.
<i>Sahagun distrito occidental.</i>	D. Manuel Martinez.	Grajalejo.
<i>Idem idem oriental.</i>	D. Cayetano Fernandez.	Villaiviera.
<i>Valencia de D. Juan.</i>	D. Apolinario Posadilla.	Villamañan.

Madrid 8 de Agosto de 1854. = Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 20 del actual  
se halla inserto lo siguiente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circulares.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneré en abuso, y que un elemento de civilizaci6n se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravios y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fe, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera cat6lica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no esten prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni manchar la reputacion y buen nombre de los autores presentándolos como sospechosos en la fé. Estas maximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándoles sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanz. de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados,

que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningún pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que conducirá á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se libenga de que ninguno de sus individuos, le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851. = José Alonso = Sr. Obispo de....

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interes de la Nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasaran la linea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y

evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó estravio en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. = José Alonso = Señor Obispo de . . .

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 22 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

CIRCULAR = Núm 458.

En el Boletín oficial del 21 del que rige número 99 dejaron de consignarse los pueblos que deben constituir los dos Ayuntamientos que á continuacion se espresan.

El de Vegaquemada se repone cual se hablaba hace dos años compuesto de los pueblos Vegaquemada capital, Llamera, Palazuelo, La Losilla y S. Adrian, Mata de la Riva, Lugán y Candanedo: pasando los cinco barrios de las Arrimadas á el Ayuntamiento de la Ercina á que pertenecian en aquella época.

Los pueblos de la Vecilla. Abiados, Cãmpohermoso, La Candana con Sopena componen Ayuntamiento con la capital en el primero, separándose los tres primeros del Ayuntamiento de Valdepiélagos, y los dos ultimos del de Santa Colomba de Curueño. Leon 25 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

Núm. 439.

Por el Gobierno militar de esta provincia se dice á este civil con fecha 18 del actual lo siguiente.

»Tengo el honor de acompañar á V. S. la adjunta comunicacion que debe ser entregada á D. Pedro Alvares del Rio Subteniente que fué de Cuerpos francos y la cual se ha encontrado detenida en este Gobierno militar por ignorarse el paradero del interesado; por si V. S. tiene la bondad de mandarlo inquirir á fin de que se pueda satisfacer por el referido individuo el pedido que hace la superioridad; y ruego á V. S. tenga la bondad de avisarme el curso que se le dé á esta gestion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del D. Pedro Alvares del Rio, el cual se presentará en este Gobierno de provincia donde le será entregada la comunicacion de que se hace mérito prévias las formalidades debidas. Leon 21 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

## ANUNCIO OFICIAL.

Ministerio de Administracion militar de la provincia de Leon.

El Intendente militar de Castilla la Vieja. = Hace saber: que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos militares de la Península é Islas Baleares, desde 1.º de Octubre próximo, excepto en Cataluña que será desde 1.º de Noviembre siguiente, á fin de Setiembre de 1855, se convoca por el presente á una publica y formal licitacion simultánea que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las Intendencias de cada distrito, en los dias y horas que se marcan á continuacion, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, con sujecion al anuncio y pliego general de condiciones ya citado, insertos en la Gaceta de Madrid de 21 del corriente núm. 597, y que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

DISTRITOS.	DIA.	HORA.
Granada. . . . .	15 de Setiembre.	A la una del dia
Estremadura. . . . .		
Mallorca. . . . .		
Andalucia. . . . .	16 id.	A id. id.
Valencia. . . . .		
Navarra. . . . .	18 id.	A id. id.
Burgos. . . . .		
Provincias Vascongadas.		
Castilla la Nueva. . . . .	19 id.	A id. id.
Castilla la Vieja. . . . .		
Galicia. . . . .	20 id.	A id. id.
Aragon. . . . .		
Cataluña. . . . .		

Valladolid 23 de Agosto de 1854. = Antonio Carbó. = Alejo Estenaga, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 25 de Agosto de 1854. = José Gutiérrez de Terán.

## ANUNCIO.

Habiendo espirado el arriendo de las fincas pertenecientes á la Fábrica de San Millán y Vicaría del mismo, se señala para su nuevo arriendo el dia 8 del próximo Setiembre, que tendrá lugar en la villa de Valencia de D. Juan de diez de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa del parroco D. José Isla, en donde se pensará el que suscribe al efecto y pondrá de manifiesto las condiciones que han de servir de base. Leon y Agosto 21 de 1854 = Casimiro Gonzalez Luna.